

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 28 de abril de 1986.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia número 106, de 8 de mayo de 1986)

LA RIOJA

15202 LEY 2/1986, de 5 de marzo, del Consejo de la Juventud de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LA RIOJA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que la Diputación General ha aprobado la Ley del Consejo de la Juventud de La Rioja.

Por consiguiente, al amparo del artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en los «Boletín Oficial del Estado» y de «Boletín Oficial de La Rioja» de la siguiente Ley:

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 8.º-18, señala entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma «la política juvenil», en clara referencia al artículo 48 de la Constitución Española, donde se indica que «los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural».

Esta Ley viene a ser el instrumento jurídico por el que se facilita la participación de los jóvenes riojanos en la tarea colectiva del progreso democrático de nuestra región. La juventud debe contar con los medios suficientes para hacer oír su opinión y sus problemas en los foros y organismos donde se tratan cuestiones que les afectan, tomando parte activa en el proceso de estudio y solución de sus problemas específicos.

La participación de la juventud en la vida pública exige el establecimiento de marcos adecuados y de instrumentos necesarios para esa importante labor. Así, se garantiza la consolidación de valores pluralistas y democráticos en un sector tan importante por su dinamismo y su futuro, contribuyendo de esta manera al progreso de toda la comunidad.

El Consejo de la Juventud de La Rioja, que se constituye por esta Ley, pretende ser un medio eficaz de participación juvenil, establecido como Entidad de Derecho Público, lo que garantiza su continuidad y alcance, comprometiendo a la vez a la juventud riojana en su responsabilidad en la construcción de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Y se otorga, de esta manera, carta de naturaleza jurídica a anteriores realizaciones e intentos que han configurado todo un proceso de participación desde el seno mismo de los jóvenes riojanos.

El Consejo de la Juventud se erige en portavoz de la opinión e inquietudes de los jóvenes ante los poderes públicos de nuestra Comunidad Autónoma, en orden a conseguir la mejora de las condiciones de vida de nuestra juventud. Se crea, pues, un organismo de diálogo y de trabajo, de asesoramiento y de participación.

Su base está compuesta por las asociaciones juveniles, sin que ello cierre la puerta al sentir de todos los jóvenes riojanos. Con ello, se refuerza el asociacionismo juvenil como escuela de ciudadanía y de práctica democrática, sin que se excluya en momento alguno todo tipo de iniciativas que reflejen la pluralidad que se da en la misma juventud. Por ello, una de sus preocupaciones debe ser el asegurar que las condiciones en que se desarrolla la vida asociativa juvenil sean las más adecuadas.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. Se constituye el Consejo de la Juventud de La Rioja como Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines. Se regirá por la presente Ley, normas que la desarrollen y Reglamento de Régimen Interno que elabore el propio Consejo.

2. El Consejo de la Juventud de La Rioja se configura como órgano de relación, en los temas relativos a la juventud, con las Entidades públicas en el territorio de la Comunidad Autónoma y especialmente con el Gobierno de La Rioja, a través del Departamento correspondiente en cada caso. No obstante, la relación con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes será preferente y fundamental.

TITULO PRIMERO

Fines y funciones

Art. 2.º Son fines del Consejo de la Juventud de La Rioja:

- Defender los intereses globales de la juventud dentro de marcos generales de actuación conjunta.
- Impulsar la participación de los jóvenes riojanos en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Comunidad Autónoma.
- Promocionar el asociacionismo de los jóvenes riojanos.
- Promover el conocimiento de la cultura e historia de La Rioja.

Art. 3.º El Consejo de la Juventud de La Rioja podrá solicitar a la Administración de la Comunidad Autónoma la información necesaria para el desarrollo de sus fines, la cual le será facilitada por los organismos competentes del Gobierno de La Rioja.

Art. 4.º Corresponde al Consejo de la Juventud de La Rioja:

- Articular la participación de los jóvenes en la vida pública, actuando como interlocutor de los mismos ante la Administración de la Comunidad Autónoma.
- Representar a la juventud riojana ante los organismos juveniles, nacionales e internacionales que no tengan carácter gubernamental.
- Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios y actuaciones específicas relacionadas con los problemas de la juventud.
- Participar en los organismos consultivos de carácter público que se establezcan para el estudio de los problemas de la juventud.
- Proponer medidas para la eficaz gestión de recursos y patrimonio de utilización juvenil, colaborando en su desarrollo.
- Defender los intereses de los jóvenes, presentando las oportunas reivindicaciones ante los organismos públicos.
- Fomentar el asociacionismo entre los jóvenes, estimulando la creación de asociaciones y su mutua colaboración.
- Prestar especial atención a los problemas del desempleo juvenil y de acceso al primer empleo.
- Establecer relaciones con los Consejos de la Juventud de las diferentes nacionalidades y regiones de España.
- Ser miembro de pleno derecho en el Consejo de la Juventud de España.
- Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan, legal o reglamentariamente.

TITULO II

Composición, organización y recursos económicos

Art. 5.º Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de La Rioja:

- Las asociaciones juveniles legalmente constituidas y debidamente registradas, con implantación en La Rioja, tanto las que hayan sido constituidas al amparo de la Ley de Asociaciones Juveniles como cualesquiera otras de iguales características que tengan como objetivo principal la defensa de los intereses de la juventud y no hayan sido promovidas con ánimo de lucro.
- Las federaciones compuestas, como mínimo, por tres asociaciones juveniles, con organización e implantación propia. La incorporación al Consejo de una federación excluye la de sus miembros por separado.
- Las secciones juveniles de las demás asociaciones, siempre que aquéllas reúnan los requisitos siguientes:

Primero.—Que estatutariamente tengan reconocida autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

Segundo.—Que los socios o afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación.

Tercero.—Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

- Las organizaciones y Entidades de carácter privado que presten servicios exclusivamente a la juventud si ánimo de lucro.
- Los Consejos Locales y Comarcales de Juventud.

Art. 6.º 1. Las organizaciones, federaciones y entidades comprendidas en el artículo anterior formarán parte del Consejo de la Juventud de La Rioja siempre que lo soliciten a la Comisión permanente del Consejo y cumplieren las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen. En todo caso, la

estructura interna y funcionamiento de aquéllas deberán ser democráticos y manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de La Rioja.

2. Se perderá la cualidad de miembro del Consejo de la Juventud de La Rioja por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Por disolución de la asociación o federación.
- b) Por voluntad propia.
- c) Por conducta gravemente incompatible con la presente Ley y normas complementarias y siempre que así lo estime la mayoría absoluta de la Asamblea general.

Art. 7.º Los órganos del Consejo de la Juventud de La Rioja son:

- a) La Asamblea general.
- b) La Comisión permanente.
- c) Las Comisiones de trabajo.

Art. 8.º La Asamblea general es el órgano supremo del Consejo de la Juventud y estará formada por los siguientes miembros:

- a) De dos a cuatro Delegados de cada una de las organizaciones miembros, comprendidas en los apartados a) y b) del artículo 5.
- b) De dos a tres Delegados de las organizaciones miembros comprendidas en los apartados c) y d) de dicho artículo 5.
- c) Los Delegados de los Consejos Locales de la Juventud, en la siguiente proporción:
 - De uno a dos Delegados por los municipios de hasta 5.000 habitantes.
 - De uno a tres Delegados por los municipios entre 5.000 a 20.000 habitantes.
 - De dos a cuatro Delegados por los municipios de más de 20.000 habitantes.

Esta proporción se mantendrá siempre y cuando el número de miembro Delegados de los Consejos Locales no supere el 50 por 100 de los Delgados miembros de todo el Consejo.

Art. 9.º Las funciones de la Asamblea general, como órgano supremo del Consejo de la Juventud, son las siguientes:

- a) Fijar las líneas de actuación del Consejo.
- b) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y normas que la desarrollen.
- c) Elegir o cesar a los miembros de la Comisión permanente, de acuerdo con la normativa que se señale en el Reglamento de Régimen Interno del Consejo.
- d) Controlar y aprobar la gestión de la Comisión permanente.
- e) Crear y suprimir las Comisiones de trabajo que se estime oportuno, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Régimen Interno.
- f) Aprobar el programa anual de objetivos y actividades.
- g) Aprobar los presupuestos anuales del Consejo de la Juventud de La Rioja y la liquidación de los correspondientes al anterior ejercicio.
- h) Decidir sobre las condiciones de admisión y las mociones de censura y exclusión.
- i) Aprobar o modificar el Reglamento de Régimen Interno del Consejo, por mayoría cualificada de dos tercios de los Delegados presentes en la Asamblea.
- j) Resolver cuantos asuntos se le encomienden por el Consejo de la Juventud y por el Reglamento de Régimen Interno.

Art. 10. La Asamblea general se reunirá ordinariamente cada semestre y, de forma extraordinaria, siempre que la convoque la Comisión permanente o bien lo soliciten por escrito una tercera parte de los miembros del Consejo de la Juventud.

La Asamblea renovará todos los órganos del Consejo cada dos años, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 11. 1. La Comisión permanente es el órgano rector, ejecutivo y representativo del Consejo de la Juventud. Estará compuesta por siete miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales, que se elegirán en la forma que indique el Reglamento de Régimen Interno.

2. El Presidente ostenta la máxima representación del Consejo de la Juventud de La Rioja en todos aquellos actos o contratos en los que intervenga en nombre de dicho órgano.

Art. 12. Las funciones de la Comisión permanente son las siguientes:

- a) Coordinar todas las actividades del Consejo de la Juventud.
- b) Emitir informes y dictámenes para la Asamblea general.
- c) Preparar el orden del día y convocar la Asamblea general.
- d) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea general.
- e) Preparar y presentar los presupuestos anuales para su aprobación a la Asamblea general.

f) Preparar y remitir con antelación a los miembros de la Asamblea general el programa e informe trimestral.

g) Promover la creación de los Consejos Locales y Comarcas de la Juventud y encargarse de su coordinación, respetando su autonomía.

h) Todas aquellas que le fueran atribuidas por la Asamblea.

Art. 13. Las Comisiones de trabajo son órganos especializados del Consejo de la Juventud para un mejor cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea general y de la Comisión permanente.

Art. 14. Un representante de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, designado por el Consejero, podrá asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de la Asamblea general.

Asesores especializados, a iniciativa de la Comisión permanente, podrán asistir a las reuniones de cualquier órgano del Consejo de la Juventud.

Art. 15. El Consejo de la Juventud de La Rioja contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Las dotaciones que le asigne el Gobierno de La Rioja en sus presupuestos anuales.
- b) Las cuotas de las Entidades miembros.
- c) Las subvenciones y ayudas que puedan otorgarle Entidades públicas o privadas.
- d) Las donaciones, herencias o legados de que sea beneficiario.
- e) Los rendimientos de su patrimonio.
- f) Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades del Consejo.
- g) Aquellos otros recursos que puedan atribuírsele, legal o reglamentariamente.

Art. 16. El Consejo de la Juventud de La Rioja propondrá a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes el anteproyecto de su presupuesto, acompañado de la correspondiente Memoria, a efectos de la dotación económica que ésta considere oportuna. Igualmente, rendirá cuentas de la ejecución de su presupuesto, dando cumplimiento a las normas presupuestarias de la Comunidad Autónoma.

Art. 17. Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo de la Juventud de La Rioja serán recurribles en vía administrativa y contencioso-administrativa, con arreglo a las normas generales vigentes en esta materia.

Art. 18. Los Consejos Locales y Comarcas, en su caso, se configuran como órganos de relación, en los temas de juventud, con los municipios de su ámbito territorial.

El ámbito de funcionamiento será el de su municipio o comarca natural.

Los fines de estos Consejos serán los señalados para el Consejo de la Juventud de La Rioja en la presente Ley.

En cada municipio o comarca sólo podrá existir un Consejo que agrupará a las Asociaciones legalmente constituidas en este ámbito y que soliciten expresamente pertenecer al mismo.

La participación de las asociaciones de los municipios en el Consejo Comarcal se realizará a través del correspondiente Consejo Local. No obstante, allí donde no esté constituido dicho Consejo la participación podrá ser directa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea general y sea elegida la correspondiente Comisión permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de La Rioja serán asumidas por una Comisión gestora integrada por las Asociaciones hoy pertenecientes al Consejo de la Juventud, creado al amparo del Decreto 18/1983, y aquellas otras que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 5 de la presente Ley e inscritas en el Registro de Asociaciones de la Consejería de Cultura.

Segunda.-La Comisión gestora a que se refiere la disposición precedente velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley acerca del acceso al Consejo de la Juventud de todas aquellas Entidades que lo soliciten y tengan derecho a ello.

Tercera.-La Comisión gestora establecerá, de acuerdo con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, las normas de funcionamiento de la primera Asamblea general del Consejo de la Juventud, que deberá convocar en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. Si la Comisión gestora, transcurridos los tres meses indicados anteriormente, no hubiera procedido a efectuar la convocatoria, ésta podrá ser realizada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Cuarta.-La Comisión gestora elaborará, para su aprobación posterior por la Asamblea general, el Reglamento provisional de Régimen Interno del Consejo de la Juventud de La Rioja.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de la Juventud disfrutará de exención de las tasas y exacciones parafiscales establecidas o que puedan establecerse en favor de la Comunidad Autónoma, siempre que recaigan expresamente sobre el mismo, sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ley deroga el Decreto 18/1983, de 5 de mayo, por el que se crea el Consejo de la Juventud de La Rioja.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación oficial.

Logroño, 5 de marzo de 1986.

JOSE MARIA DE MIGUEL GIL
Presidente

(«Boletín Oficial de La Rioja» número 31, de 15 de marzo)

15203 RESOLUCION de 26 de abril de 1986, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 20.641, incoado en esta Consejería a instancia de «Electra de Logroño, Sociedad Anónima», con domicilio en Logroño, carretera de circunvalación, sin número, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

- a) Línea aérea a 13,2 KV «Norte», con una longitud de 352 metros y origen en el apoyo número 5 de la «Haro-Gimileo».
- b) Línea aérea a 13,2 KV, «Oeste», con una longitud de 190 metros y origen en el apoyo número 3b) de la «Haro-Gimileo».
- c) Línea aérea a 13,2 KV, «Este», con una longitud de 59 metros y origen en el apoyo número 5b) de la «Haro-Gimileo».

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 y Real Decreto 3275/1982; Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 26 de abril de 1986.-El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz.-3.375-15 (37489).

CANARIAS

15204 LEY 2/1986, de 28 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11,7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1986 están caracterizados por dos notas que van a marcar la política de gasto público presupuestario para el próximo ejercicio.

Por una parte, la necesaria austeridad en el gasto público corriente como factor de solidaridad en la necesaria contribución

de la Comunidad Autónoma de Canarias a los esfuerzos del Gobierno de la Nación para luchar contra el déficit público, factor éste que amenaza con dar al traste con el esfuerzo realizado en el pasado inmediato, para establecer los equilibrios básicos de la economía española.

Por otra parte, los Presupuestos Generales para 1986 pretenden profundizar en la aplicación de la metodología del Presupuesto por objetivos, como instrumento adecuado para medir la eficacia de los gastos públicos. Esta técnica, que ya se ensayó en los Presupuestos Generales de 1985, podrá permitir una mejor evaluación de la asignación de los recursos públicos a los diferentes objetivos de la política económica regional, en especial a los que se derivan de la ejecución del Presupuesto, tales como los efectos -renta- y los efectos -coste/precio.

Sin embargo hay que añadir que al quedar pendiente el establecimiento del sistema definitivo de financiación de las Comunidades Autónomas previsto en el artículo 13 de la Ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (Ley 8/1980, de 22 de septiembre) y con la experiencia acumulada de un año de aplicación de la Ley 7/1984, de 31 de marzo; del Fondo de Compensación Interterritorial, que se ha mostrado un instrumento excesivamente rígido para permitir el crecimiento del gasto público de inversión derivado de los servicios públicos implícitos en las competencias asumidas; introduce un elemento de restricción de la capacidad de la Comunidad Autónoma para establecer opciones presupuestarias lo suficientemente flexibles.

Al propio tiempo, la firma del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea y el específico Protocolo Canario, imponen una reconsideración del Régimen Económico Fiscal contenido en la Ley 30/1972, de 22 de julio, lo que va a incidir en la financiación total de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1986. El Presupuesto se verá afectado necesariamente por un cambio en la estructura de los ingresos derivados de la gestión de las nuevas figuras impositivas que aparezcan como consecuencia de la reforma del Régimen Económico Fiscal. Pero al mismo tiempo la participación de la Comunidad Autónoma en los fondos estructurales de la Comunidad Económica Europea (Fondo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo y Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria), tendrán una clara incidencia presupuestaria, aunque todavía no se tenga a disposición la cuantificación de dicha participación.

La necesaria aplicación de las medidas de reforma de la Función Pública derivadas de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y, en especial, las determinadas por la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de las diferentes secciones que conforman la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y la problemática de los costes de personal asociados a dichas medidas, podrán tener una clara incidencia presupuestaria a lo largo del ejercicio de 1986.

La necesidad de garantizar el volumen mínimo de inversión pública de la Comunidad Autónoma, con el fin de cumplir los objetivos del Programa de Desarrollo Regional y continuar afrontando los déficit de equipamientos sociales, obligan nuevamente al recurso a la deuda pública, contradicción ésta insuperable con el objetivo de contención del déficit público en tanto no se disponga del sistema definitivo de financiación autonómica. Sin embargo este recurso se administrará con prudencia, emitiendo únicamente el volumen de dinero necesario para afrontar aquellos gastos de inversión que efectivamente sean necesarios durante 1986.

Se da cumplimiento al artículo 55 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, incorporando el sector público al Presupuesto, en el ámbito de la financiación aportada por éste a sus programas de actuación e inversión, así como los efectos que sobre los ingresos presupuestarios puedan tener las actividades de las Empresas públicas de la Comunidad Autónoma. Supone además la integración en el programa de inversión pública de la Comunidad Autónoma, del sector público que empieza a tener la suficiente entidad y presencia en áreas de la actividad económica de alta significación.

Se ratifica el tratamiento de las subvenciones de acuerdo con la norma contenida en el artículo 52 de la Ley de la Hacienda Pública propia, de respeto a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, que deben presidir las actuaciones públicas, perfeccionándose además las normas presupuestarias de ejecución del Programa de Inversiones Públicas de la Comunidad Autónoma, habida cuenta de su importante incidencia en el mantenimiento del empleo y del nivel de la actividad económica regional.

Todos los aspectos señalados definen los Presupuestos Generales para 1986 como unos presupuestos de transición hacia la plena autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias, que tendrá lógicamente su marco de realización en los Presupuestos Generales de 1987.